

Sentido de la resolución: **Sobreseimiento.**

Visto el estado procesal del expediente número **DOT-1592/AYTO HUEHUETLÁN EL GRANDE-03/2022**, relativa a la denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia interpuesta por **EL BUSCADOR** en lo sucesivo, el denunciante, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUEHUETLÁN EL GRANDE, PUEBLA**, en lo sucesivo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, fue remitida electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, imputable al Honorable Ayuntamiento de Huehuetlán el Grande, Puebla, que a la letra dice:

“Descripción de la denuncia:

Se buscó en el rubro normatividad dando como resultado cero resultados, lo cual es imposible, porque esto significaría que el ayuntamiento NUNCA ha aprobado ni un solo reglamento y su actuar violaría el 115 constitucional, pero sobre todo el 16 constitucional, a normar su actuar como quiera.

<i>Titulo</i>	<i>Nombre corto del formato</i>	<i>Ejercicio</i>	<i>Periodo</i>
<i>77_I_Normatividad aplicable.</i>	<i>A77FI</i>	<i>2022</i>	<i>1er trimestre</i>
<i>77_I_Normatividad aplicable.</i>	<i>A77FI</i>	<i>2022</i>	<i>2do trimestre</i>
<i>77_I_Normatividad aplicable.</i>	<i>A77FI</i>	<i>2022</i>	<i>3er trimestre</i>

77_I_Normatividad aplicable.	A77FI	2022	4to trimestre."
-------------------------------------	--------------	-------------	------------------------

II. Mediante acuerdo de fecha treinta de noviembre del dos mil veintidós, el entonces Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, tuvo por recibida la denuncia de mérito, asignándole el número de expediente citado en el proemio de la presente, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Rita Elena Balderas Huesca, para su trámite, substanciación y resolución.

III. Por proveído dictado el dos de diciembre de dos mil veintidós, se admitió a trámite la denuncia enviada electrónicamente al Instituto de Transparencia, respecto del artículo 77 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla únicamente por el tercer trimestre de dos mil veintidós, por las razones expuestas en dicho acuerdo, por lo que se requirió a la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, emitiera su dictamen respectivo y al sujeto obligado que rindiera su informe justificado del hecho denunciado, en un plazo de tres días hábiles siguientes de que fuera notificado; el denunciante no ofreció material probatorio; finalmente, se hizo del conocimiento de ésta última el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, asimismo, se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos referente a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, informándole de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

IV. Por acuerdo de fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el dictamen número DV/1126/2022, de fecha nueve de diciembre de dos mil

veintidós, emitido por la Dirección de Verificación y Seguimiento de la Coordinación General Ejecutiva de este Instituto, el cual fue solicitado en autos.

V. Por proveído de fecha doce de abril de dos mil veintitrés, se indico que el sujeto obligado no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, por lo que, se solicitó a la Dirección de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante, para que dentro del termino de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, indicara el nombre del Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huehuetlán el Grande, Puebla.

VI. El día veintiuno de abril dos mil veintitrés, se tuvo a la Directora de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante señalando el nombre del Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huehuetlán el Grande, Puebla.

Por lo que, se continuó el procedimiento, en consecuencia, se indicó que en el presente asunto no se admitió material probatorio, asimismo, se hizo constar que el denunciante no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, por lo que se entendió su negativa a la difusión de estos. Finalmente, se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VI. El día veinticinco de abril de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno del Instituto de Transparencia es competente para resolver la presente denuncia en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 10 fracciones IV y V; 23, 37, 39 fracciones I, II, III,

X y XV, 102, 109 y 110, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Segundo. La denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia es procedente en términos del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la denunciante alegó el incumplimiento por parte del sujeto obligado del numeral 77 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto a los cuatro trimestres de dos mil veintidós.

Tercero. La denuncia interpuesta cumplió con todos los requisitos establecidos en lo dispuesto por los diversos 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio Previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en lo sucesivo Lineamientos Generales.

Cuarto. La denuncia por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia, se interpuso vía electrónica, de conformidad con el artículo 105, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales.

Sin embargo, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, de manera oficiosa analizará si en la presente denuncia se actualiza el supuesto de sobreseimiento, de conformidad con lo previsto en el numeral Cuadragésimo Cuarto, fracción III, de los Lineamientos Generales, el cual refiere:

Cuadragésimo Cuarto. "El Pleno del Instituto discutirá sobre la procedencia de la denuncia presentada.

La resolución del Pleno del Instituto deberá...

III. Sobreseyendo, cuando exista una modificación del acto reclamado, independientemente a las sanciones administrativas a que se hiciera acreedor..."

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

En ese contexto, cabe mencionar que el denunciante señaló el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 77, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto a los cuatro trimestres de dos mil veintidós; sin embargo, en el auto admisorio de fecha dos de diciembre de dos mil veintidós, se indicó que únicamente se admitía la presente denuncia por el tercer trimestre del año pasado, en virtud de que, la Tabla de Actualización y Conservación de la Información Pública establecida en los Lineamientos Técnicos Generales, indica que respecto de la obligación denunciada solamente es exigible la información vigente y, toda vez que la denuncia fue presentada el día veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, ya no le era exigible al sujeto obligado tener publicada el primer y segundo trimestres del año pasado.

De igual forma, se señaló que no le era exigible a la autoridad responsable tener publicado el cuarto trimestre de dos mil veintidós, en virtud de que a la fecha de la presentación de la multicitada denuncia aun no habían transcurrido los treinta días naturales posteriores al cierre de actualización que le es otorgado por la norma a los sujetos obligados.

Una vez establecido lo anterior, es importante mencionar que se solicitó a la Coordinación General Ejecutiva, por conducto de la Dirección de Verificación y Seguimiento de este Instituto de Transparencia, emitiera el dictamen de verificación

respectivo; y al sujeto obligado se le requirió el informe justificado con relación a los hechos denunciados, sin que este último atendiera dicho requerimiento.

Por lo que una vez hecha la acotación anterior y previo a la continuación de análisis que nos ocupa, resulta importante hacer notar los siguientes preceptos legales, que guardan relación a lo que hoy se determina:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente:

“Artículo 6. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: (...) V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos...”

Por su parte, **la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, establece:

“Artículo 12. (...) VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como de proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia.

El ejercicio del derecho de acceso a la información se regirá por los siguientes principios: (...) e) Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos...”

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, referente al tema que nos ocupa dicta:

Artículo 69.- “Los sujetos obligados, en la página de inicio de sus sitios web, contarán con un vínculo electrónico fácilmente identificable y accesible que cumpla con los requerimientos de sistematización, comprensión y organización de la información a que se refiere este Título y demás disposiciones en la materia. Además, los sitios web deberán contar con buscadores temáticos.

La información de las obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza. La información de las obligaciones de transparencia deberá estar disponible través de la Plataforma Nacional.”

Artículo 70.- “Los sitios web deberán diseñarse considerando estándares de accesibilidad para que las personas con discapacidad accedan a la información publicada en forma viable y cómoda. Se procurará que los menús de navegación y toda la información publicada puedan ser leídos a través de las herramientas tecnológicas diseñadas para personas con discapacidad visual.”

Artículo 71.- “Los sujetos obligados deberán difundir las obligaciones de transparencia y deberán actualizarlas por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso. El Sistema Nacional emitirá los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.”

Artículo 72.- “En cada uno de los rubros de las obligaciones de transparencia señaladas en los artículos de este Título se deberá indicar el sujeto obligado, el área, el funcionario responsable de generar la información y la fecha de su última actualización. Asimismo, los sujetos obligados deberán señalar los rubros de obligaciones de transparencia que no les son aplicables.”

Artículo 77. Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:

I. El marco normativo aplicable y vigente del sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, programas de trabajo, reglas de operación, criterios, políticas, reglas de procedimiento, entre otros, aplicables al ámbito de su competencia, así como sus reformas, incluyendo la Ley de Ingresos y la Ley de Egresos.”

De los dispositivos antes referidos, se desprende que los sujetos obligados, deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles, la información relativa a las obligaciones de transparencia, tanto general como específica.

Por lo que, como ya se mencionó en párrafos anteriores, una vez presentada la denuncia, en investigación del hecho dado a conocer a través de ella y con la finalidad de verificar si el sujeto obligado incurría en incumplimiento a las obligaciones descritas anteriormente, se solicitó a la Coordinadora General Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el dictamen relativo al hecho y motivo señalados por la denunciante, esto con fundamento en el numeral Cuadragésimo Segundo de los Lineamientos Generales multicitados, mismo que fue emitido con el numero DV/1126/2022 de fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós, en el que se advierte entre otras cosas lo siguiente:

“...CUARTO.-De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el sujeto obligado H. ayuntamiento de Huehuetlán el Grande, no publicó la información de la obligación de transparencia consignada en el artículo 77 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación al Tercer trimestre 2022, ya que no hay información publicada o en su caso una “NOTA” mediante la cual se explique la falta de la misma, contraviniendo así lo establecido en el punto 1 de la fracción V del numeral Octavo de los Lineamientos Técnicos Generales.”

Dictamen que cumplió con los requisitos establecidos en el numeral Cuadragésimo Segundo de los Lineamientos Generales antes citados, al contener el área

administrativa y funcionario público responsable de generar la información, así como las capturas de pantalla con las que sustentan éstos.

En ese orden de ideas, a la fecha de emisión de la presente resolución, cobra especial relevancia lo que establece la Tabla de Actualización y Conservación de la Información, que se ilustra de la siguiente forma, respecto del artículo 77, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, cuyo equivalente es el numeral 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública a saber:

Artículo	Fracción/inciso	Periodo de actualización	Observaciones acerca de la información a publicar	Periodo de Conservación de la información
Artículo 70 ...	Fracción I El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;	trimestral	Cuando Únicamente cuando se expida alguna reforma, adición, derogación, abrogación de decreto, reforma, adición, derogue o abrogue o se realice cualquier tipo de modificación al cualquier norma marco normativo aplicable al sujeto obligado, la información deberá publicarse y/o actualizarse en un plazo no mayor a 15 días hábiles a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF),	Información Vigente.

			Periódico o Gaceta Oficial, o acuerdo de aprobación en el caso de normas publicadas por medios distintos, como el sitio de Internet
--	--	--	---

De lo antes referido se advierte que, la “Tabla de actualización y conservación de la información contenida en los Lineamientos Técnicos Generales”, específicamente en lo que refiere a la fracción I, del artículo 77, de la Ley de la materia, establece que la información materia de la denuncia que aquí se resuelve se debe actualizar de forma trimestral, conservando la información vigente, en el sitio web del sujeto obligado, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

De ahí que, a la fecha en la que se realizó la verificación por parte de la Coordinación General Ejecutiva de este Instituto de Transparencia, el sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Municipal de Huehuetlán el Grande, Puebla, estaba obligado a tener publicado la fracción I, del artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla respecto al tercer trimestre de dos mil veintidós; sin embargo, a la fecha de emisión de la presente resolución, resulta una modificación del acto denunciado, ya que si bien, al momento de la verificación respectiva, se constató lo manifestado por el denunciante; actualmente los hechos y las circunstancias cambiaron, porque ya no es exigible al sujeto obligado mantener publicada la información respecto del periodo y ejercicio antes citado.

En consecuencia de lo anterior, el incumplimiento a la obligación de transparencia denunciada dentro del presente expediente, por el transcurso del tiempo se ha modificado o dejado de existir, actualizándose la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III, del numeral Cuadragésimo Cuarto, de los Lineamientos

Generales, por lo que este Órgano Garante determina **SOBRESER** la presente denuncia, al haberse modificado el acto reclamado.

PUNTO RESOLUTIVO.

Único. Se SOBRESER la denuncia respecto del artículo 77, fracción I respecto al tercer trimestre de dos mil veintidós, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; lo anterior, por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al denunciante a través del correo electrónico señalado para tales efectos y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable de Huehuetlán el Grande, Puebla.


Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, NOHEMI LEÓN ISLAS** y **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno Ordinaria celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiséis de abril de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huehuetlán, el Grande, Puebla.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Expediente: **DOT-1592/AYTO HUEHUETLÁN EL GRANDE-03/2022.**


NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD2/REBH/ DOT-1604/AYTO CHIGNAHUAPAN-05/2022/Mag/SENTENCIA DEF.

 La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión, relativo al expediente número **DOT-1592/AYTO HUEHUETLÁN EL GRANDE-03/2022**, resuelto el día veintiséis de abril de dos mil veintitres.